

Mr. Pedro-Perez Zeledón
ALEGATO *21e*

DE

FRANCISCO SOLER RIZO

Ante la Sala 1^a de Apelaciones

en su juicio de quiebra.



San José, Costa Rica

1895

TIPOGRAFIA DE LA PAZ.

Soler y, Francisco 1895

ALEGATO

DE

FRANCISCO SOLER RIZO

Ante la Sala 1^a de Apelaciones

en su juicio de quiebra.

San José, Costa Rica

1895

TIPOGRAFIA DE LA PAZ.





Señores Magistrados:

Parecerá en verdad extraño que yo me presente en este lugar á defender derechos que muchos creerán ya extinguidos; á restregar abusos que hace mucho tiempo que parecían olvidados; á evocar ante vosotros hechos y acontecimientos ya muertos en la memoria caleidoscópica de una sociedad que en nada fija su atención mas que un minuto, que no ejerce la sagrada sanción de su soberana vindicta, que deja caer y hundirse con una indiferencia verdaderamente culpable, todo lo que se fundamenta en la sólida base de la verdad, de la buena fe, del honor bien entendido, y que así da pábulo á la industria vergonzante de los hábiles.

El día en que los hombres abandonaron la vida errante y nómade en la espesura, para reunirse en sociedades más ó ménos civilizadas, cesó el reinado de la fuerza, de la astucia, del engaño, para dar lugar al reinado de la ley, expresión de la voluntad general, deducida de las condiciones éticas, bajo las cuales únicamente es posible la vida social. La ley no tiene, no debe tener más que dos objetos: evitar las agresiones directas, ó sea los ataques personales, entre los individuos de la colectividad; este es el fin de la ley penal, evitar las agresiones indirectas entre los mismos coasociados, ataques á la propiedad, violación de la fé tícitamente jurada en cada cambio, en cada contrato, en cada transacción mercantil, ese es el fin de la ley civil. La ley pues no debe tener otro objeto, no debe servir á otros fines, y la jurisprudencia, el más noble de los conocimientos humanos, el más bello empleo que puede hacer el hombre de su actividad intelectual, no realiza



su verdadero fin sino cuando propende á que la ley corresponda al verdadero objeto de su creación; cuando defiende un derecho desconocido ó conculcado, cuando ampara la inocencia ultrajada, cuando escuda la virtud escarnecida.

Qué idea formaríais vosotros, señores Magistrados, de un pueblo que careciendo en absoluto de leyes, tuviera erigida solamente la fuerza en árbitro supremo en las colisiones de intereses tan frecuentes por desgracia entre los miembros de una comunidad? Os apartaríais necesariamente con horror de semejante pueblo, y lo colocaríais indudablemente en la clase de esas sociedades embrionarias que en la forma primitiva de hordas bárbaras ó semi-salvajes avergüenzan todavía á la civilización del siglo en las montañas de Africa. Y qué idea formaríais de un pueblo en que se hubiesen dictado ya leyes, pero en el cual los encargados de administrarlas se creyesen dispensados de acatarlas manifestándolo ya abiertamente, ya buscando pretextos más ó menos especiosos, pero todos igualmente fútiles, para sobreponer su voluntad á la letra y al espíritu de esa ley? Pues también tendríais que confesar si pertenecíais al número de los que buscan el fondo y no la forma de las cosas, que en este segundo pueblo se vivía en un estado aparentemente civilizado, pero realmente tan bárbaro como el primero.

Pues si queréis, Señores Magistrados, que Costa Rica no sea considerada como uno de esos pueblos detenidos en el camino ascensional del Progreso, es necesario que hagáis que la ley se cumpla; que el Código que garantiza la propiedad y la vida no sea un catálogo de írritas disposiciones al pie de las cuales escriban los jueces, parodiando á los antiguos virreyes de las colonias españolas el tradicional "se obedece pero no se cumple", sino el evangelio del derecho popular, garantizado contra toda violación. La emigración que huye del suelo envejecido de la Europa, busca ámplios horizontes, el capital que el tiempo y el ahorro han acumulado busca brazos; la industria que el

ing nio moderno ha perfeccionado ama unirse en consorcio fecundo con la naturaleza no explotada. Pero todas esas corrientes civilizadoras se apartan de aquellas regiones en donde no hay seguridad para el trabajo y esa seguridad solo puede brindarla la ley, garantizada por Tribunales respetables.

Vuestra misión es muy trascendental con vuestros fallos, con vuestras sentencias, estáis elaborando mas de lo que pensais el porvenir de esta tierra.

Confiado en que estáis penetrados de la alteza de vuestra posición, voy á exponeros á grandes rasgos los hechos más culminantes que han intervenido en mi declaración de fallido, y en la tramitación judicial de mi quiebra de cuya legalidad váis á resolver en esta oportunidad,

I

El día 5 de Mayo de 1898, observando que circunstancias imprevistas habían colocado mis negocios en un estado de transitoria dificultad, convoqué para una junta, de caracter privado, a la generalidad de mis acreedores, para, con su anuencia, tomar las medidas que se creyeran mas ventajosas a nuestros mútuos intereses.

El estado de mis negocios en esa fecha está gráficamente representado en el balance que exhibí ante aquella junta, derivado religiosamente de los libros de mi comercio.

El monto de mi pasivo ascendía en esa época, según el citado balance, á la respetable suma de \$317,365-08; pero así y todo la situación de mi casa no podía considerarse definitivamente angustiosa, puesto que el activo de ella según el mismo documento era de \$ 358,681-22 lo que arroja á mi favor un saldo de \$36316-14.

Por poco que una persona entienda del comercio tiene que convenir en presencia de esos datos que mi casa estaba muy lejos de aparecer quebrada, y que la suspensión accidental de sus pagos regulares, obedecía á circunstan-

cias que son, por fortuna para mí, muy comunes en las operaciones mercantiles.

Así lo comprendieron todos mis acreedores, y con generosidad que agradezco, se acordaron las siguientes bases:

1º—Yo garantizaba sus créditos á todos mis acreedores por medio de una fianza que otorgaría á mi favor el Señor Don Ramón Carranza Ramírez, parte personal y parte hipotecaria.

2º—Yo continuaría con las operaciones ordinarias de mi comercio, pagando para amortizar las deudas del pasivo, el cuatro por ciento 4 p ∞ mensual á cada uno de mis acreedores, exceptuando solamente de esta regla á las firmas Cabrera Roma & Cº, Ellinger Brothers, Egger & Staillford, S. Boas &ª Cº en razón de ser ellos acreedores especialísimos, pues sus créditos procedían de giros hechos sobre consignaciones de café. A estos, pues, se convino que se les pagaría el saldo después de las ventas del café en tres plazos de 3, 6 y 9 meses.

El promedio de las ventas que á la sazón realizaba mi casa mensualmente no era menos de \$22,000.00, puesto que las entradas oscilaban de \$ 20,000.00 á \$ 24,000.00 en cada mes. Se comprende que yo aceptara sin escrúpulo la fianza que me brindaba Don Ramón Carranza pues contaba con satisfacer perfectamente el compromiso adquirido, sin perjudicar en lo mínimo á mi generoso fiador.

No sucedió así, y por la exposición que sigue se verá que dependió de causas enteramente por encima de la previsión humana, y que excluyen por lo mismo toda idea maliciosa por mi parte.

Debiera dispensarme de hacer aquí esta relación cansada para todo el que no tenga en ella un interés directo, pero me compelen á ello consideraciones de variadas índoles.

Es la primera la circunstancia de que como en estas cosas la generalidad de las gentes no ven sino las aparien-

cias externas, aceptan con demasiada facilidad la versión que cualquiera tan mal informado como ellos, pero peor intencionado, propala con única satisfacción.

En la segunda, el hecho de que aquí mismo en esta Sala, se ha insinuado bajo las formas más estudiadas de la cortesanía, en vistas recientes, sobre negocios litigiosos relacionados con mi quiebra, la especie de que acaso existiera pacto secreto entre mi fiador y yo, en fraude de nuestros acreedores. Con frases muy corteses en la forma se hizo, sí señores, eludiendo casi la responsabilidad del tremendo cargo, *ANGUIS IN HERBA*, pero es necesario que el mismo Tribunal que escuchó impasible la encubierta ofensa, escuche la voz de la vindicación. Además, en este momento no me dirijo al solo Tribunal de Apelaciones que va á conocer en grado, de una articulación, me dirijo á todo el gremio comercial de Costa Rica, expuesto como yo á ser juguete de la acomodaticia interpretación de una ley, y á ver esa misma ley que debe ser amparo y égida del derecho, convertida en instrumento de venganzas incalificables. Me dirijo á la sociedad entera que me ha tratado, en cuyo seno he vivido durante algunos años, y entre cuyos miembros me complazco de contar sinceros estimadores.— Me dirijo por último al comercio extranjero que me honró con su confianza, y lo hago ménos por defender el material interés, que por legar á mis hijos un nombre sin mancha.

Pensé que esta justificación la hubiera podido hacer en el mismo juicio de mi quiebra; pero me he convencido de que nunca se ha pensado formalmente en tramitar aquel juicio; que los móviles que se perseguían eran otros, como tendremos ocasión de convencernos en el curso de esta exposición. Por eso el juicio se ha estancado una vez que dichos móviles fueron realizados.

Causas que impidieron el cumplimiento del convenio.

De la buena fe que me animaba, del deseo de cancelar mis obligaciones y restablecer mis negocios sobre la base de un crédito bien cimentado, se podrá juzgar si se tiene en cuenta que en los primeros meses de este convenio me excedí de la tasa acordada para los pagos, que como he dicho era el cuatro por ciento 4 p 100 mensual y así hubo acreedor á quien pagué íntegra su dependencia, otros fueron pagados en sus dos terceras partes, y en general todos tenían abonada mayor cantidad de sus créditos que lo que le hubiera correspondido á la tasa convenida.

Copio en seguida la lista de estos acreedores:

Cuentas pagadas del 3 de Mayo de 1893
hasta el día 21 de Agosto de 1894.

Cuentas pagadas en moneda de Costa Rica.

Pedro Arias	\$ 626 30
Jaime J. Ross	129 50
G. de Benedictis	51 45
Teodosio Castro	67 45
Steinworth & C ^o	2290 41
Jesús Pinto	236 50
Pío González Díaz	39 00
Luis Ellinger H ^o	1017 30
Juan Hernández	146 00
P. & F. Valiente	113 90
J. R. R. Troyo & C ^a	1956 96
Vinda de Gil é Hijos	19 10
Pedro Terres	323 25
Esquivel & Cañas	5116 10
id id (Factura vendida á T. Solei)		2564 25
id id (Derechos de Aduana)		250 00

\$ 14,947 47

	\$ 14,917 47
Mena Hermanos	196 80
Uribe & Bitalla	2360 90
Agustín Atmella	343 44
Miguel Adiego	157 20
Santos Sancho	760 80
Esquivel Hermanos	596 10
Guardia & Quelquejeu	1392 13
André Wale & C ^o	454 15
Jacobo Maduro	328 00
Pedro Barahona	239 56
Patricio y Juan Hernández	2060 35
Rohrmoser & C ^o	519 20
Constantino Rodríguez	1544 25
S. Pérez & C ^o	60 60
Castro G. & H ^o	224 64
Compañía Agencias	2970 80
Juan Kumpel	98 30
Cayetano Elizondo	745 00
Diego Araya	1028 75
Mannel María Bolaños	6904 90
Raimundo Rodríguez	625 00
Pedro Rojas	561 95
Canuto Vega	1970 64
Francisco Cruz Cabezas	1135 62
Pablo Dyrof	(mercaderías) 2479 75
Derechos de Aduana	4612 00
Al Banco de Costa Rica	2342 00

Cuentas extranjeras pagadas:

Eilinger Bros. de N. Y. oro americano	\$ 7.421 00
Eggers Stallorth de Bremen Ms. 31.027,20	7.751 80
Cabrera Roma & C ^o de San Franc ^o , oro a.	6.951 53
Park Macdeyen & C ^o de Londres £ 1.732	8.660 00
Phipps & C ^o de Londres £ 4.200	21.000 00
A N. Rohltz de N. Y. oro n.	13.100 00

\$ 116.544 63

		\$ 116,544 63
J. Leibrok de N. Orleans id id	...	1,157 17
A Schilling & C ^o de San Francisco	...	84 72
F. Ruiz Martínez de Pto. Sta. María pesetas	869-50	173 90
L. Damiaud Fils de Conag	Fs. 1125	225 00
E. Bohorquez y C ^o de Jerez pesetas	1860	372 00
Jiménez & Lamothe de Málaga	Ps. 1323-25	264 65
C. Schilling y C ^o de San Francisco	oro a.	348 07
Ernest W. Spann de Hamburgo	Ms. 3314-04	803 51
Murz r & Fils de Burdeos	Fs. 954-20	190 84
		<hr/>
	\$ 120,164 49
Cambio medio 158½ p _₡ sobre \$68504-19	108.750 40
		<hr/>
Total pagado en moneda de Costa Rica		\$ 228.914 89

En este orden llegué pues á abonar á mis acreedores hasta la suma de \$ 68.504-19 en oro y \$ 51.660-30 moneda nacional, y aquí aparece la primera poderosa causa de entorpecimiento en el convenio. El día 5 de Mayo de 1893 que hice á mis acreedores presentación de mi balance, el tipo de cambio del oro sobre la moneda del país era de 90 p_₡, previendo sinembargo que este tipo pudiera subir, calculé en mis balances el cambio al \$ 100 p_₡. Cuán lejos estaba de suponer que debido á la depreciación de la moneda nacional ó la reducción ó escasez de productos exportables ó en general á leyes económicas aun no estudiadas ó determinadas suficientemente por los especialistas, este cambio se levantaría repentinamente en mas de una mitad, llegando á alcanzar en ocasiones hasta el \$ 170 p_₡ oscilando entre este tipo y el de \$ 153 p_₡, lo que me dió un tipo medio de cambio de \$ 158½ p_₡, y como la generalidad de los pagos que tenía que verificar eran en oro, la sola subida del cambio me produjo una pérdida en los pagos hechos de \$ 40.246-20

A esta inesperada calamidad vino á agregarse otra, nacida también del estado mismo de mis negocios, que yo no había tenido escrúpulo en puntualizar á mis acreedores y que por ende se había hecho del dominio común.

Mis operaciones de descuento en la plaza se hicieron difíciles, de donde provino que me ví obligado para ejecutar esta clase de operaciones á que todo comerciante ocurre para hacer frente á sus compromisos, á caer en manos usureras que explotaban mi situación cobrándome hasta el 2 p^o mensual, cuando la cuota ordinaria es del 1 p^o ó acudir á mis mismos acreedores quienes me hacían aceptar condiciones onerosas, como la de dejarles á buena cuenta de sus créditos mayor cantidad que la acordada en el convenio del 5 de Mayo.

Sin embargo, todos estos trastornos transitorios hubieran desaparecido y mis negocios habrían vuelto á tomar su rumbo ordinario, sin los ataques de ciertas personas, aquellas de quienes ménos podía racional y naturalmente esperarse y que, por su proximidad á mí, me estaban también más obligadas moral y materialmente, personas de cuyos nombres no quiero acordarme y que, como toda culpa lleva consigo su expiación, recogen á manos llenas el fruto amargo de su triunfo que nos ha hundido, á ellos y á mí, en una común y desastrosa ruina.

En efecto, la casa por mí fundada en esta ciudad tenía verdadera vitalidad para reponerse de mayores desastres, si era necesario, que los que estaba atravesando; prueba de ello, que hoy después de quince meses de que fuí declarado en quiebra; que se me quitó la dirección de mis negocios; que nadie los ha vuelto á administrar, porque el curador que para ello fué nombrados, ha visto mis asuntos con culpable indiferencia; el pasivo de mi quiebra solo monta á la suma de \$ 137.569,82, para cubrir la cual yo cuento con lo siguiente, que no he podido realizar porque se me niega audazmente mi personería, y como no tengo quien con interés me represente, cada uno se cree

autorizado á quedarse con lo que me debe, ó á repartirse mis bienes como mejor les parece.

Activo de la quiebra según el balance correspondiente al 21 de Agosto de 1894 en que fué declarada la quiebra \$ 134,35-76.

Además tengo á mi favor, aguardando solo la gestión de un Curador inteligente y activo las dos terceras partes de los rendimientos del Teatro de Variedades, desde el 1^o de Octubre de 1890 al 30 de Setiembre de 1894, rendimientos que me pertenecen porque soy dueño de las dos terceras partes de dicho establecimiento: que ascienden según cálculos aproximados á \$60.000 y cuyo administrador, señor don Tomás García, no he podido conseguir que rinda las cuentas de la Administración porque habiéndome declarado en quiebra, se sostiene que no tengo personería.

Con estas sumas bien hubiera podido yo, lo repito, como hubiera podido hacerlo cualquiera, aunque nunca hubiera abierto un libro de comercio, hacer frente al pasivo de \$ 137.569,82 que era todo lo que debía el día 21 de Agosto de 1894 en que se me declaró en quiebra.

¿Cómo pues, no solo se me declaró en quiebra, sino que no alcanzan mis bienes para el pago de esos créditos y se subastan sin consideración los bienes de mi fiador?

Hé aquí la explicación:

En la declaración de mi quiebra ha intervenido, no un sentimiento de justicia, sino una pasión baja, si las hay.— El señor Don Alberto Gallegos, abogado que fué de mi casa, habia tenido conmigo ciertas diferencias por motivo de intereses, en las que yo lo traté con la severidad que me inspiran siempre las acciones irregulares, y desde entonces me cobró un odio cuya intensidad me era desconocida, que aguardaba solo una ocasión propicia para manifestarse en forma de terrible injustificable venganza. Al ausentarse de esta ciudad el señor Don Guillermo Hoey, era

propietario de una casa adyacente al "Teatro de Variedades", casa que yo tomé en arrendamiento por cinco años por la suma de \$ 3.000,00 pagados adelantados, para aplicarla al servicio del mismo Teatro, cuyos departamentos interiores, no bastaban para el cómodo alojamiento del personal de las Compañías que lo frecuentaban, pero como no era necesario mas que la planta baja, sub-arrendé los altos de dicha casa al señor Don Manuel Felipe Quirós.

Algún tiempo después circularon rumores en esta capital, de que Don Guillermo Hoey, había fallecido en el extranjero, rumores vagos, no confirmados por ningún documento auténtico; así y todo, los señores Don Alberto Gallegos y Don Manuel Felipe Quirós, ambos abogados, se ingeniaron á fin de obtener que se declarara abierta la sucesión de Don Guillermo Hoey en esta ciudad y so pretexto de que el presunto muerto, no había dejado herederos conocidos, pedían que los bienes de él, esto es, la casa que yo tenía arrendada, fuesen adjudicados como vacantes al Fisco. Hacían esta solicitud el uno como representante de la Municipalidad, y el otro como representante del Hospital de San Juan de Dios, interesado en el asunto.

Y aquí cabe hacer notar, con qué elementos tan precarios se procedió á declarar abierta la sucesión de Don Guillermo Hoey. Tres testigos, tres personas que no habían siquiera salido de Costa Rica, manifiestan simplemente que habían oído decir que el señor Hoey había muerto en el extranjero y sin más formalidades, sin que hubiera precedido ninguna declaratoria de ausencia, ni presunción de muerte por desaparecimientos, hubo Alcalde y Jueces que acogieron aquel denuncia y radicaron el juicio mortuorio en referencia.

Pero no es esto todo, sino que se promovió el incidente de inventarios en la sucesión, y sin darme la menor noticia, ni haber tenido yo conocimiento por ningún otro conducto de lo que se estaba haciendo, se inventarió la casa

del señor Hoey que yo tenía arrendada, y se me desposeionó de ella, sin saberlo yo, constituyéndola bajo un depositario. El día en que yo mandé cobrar al señor Don Manuel Felipe Quirós, el alquiler de la casa que le tenía dada en arriendo, me encontré con que yo no tenía ya ningún derecho en la mencionada casa, y que era yo por el contrario quien debía pagar al señor Don Manuel Felipe Quirós, transformado de improviso en Albacea de la mortuoria de Guillermo Hoey.

Como es natural suponer, tan pronto como semejantes procedimientos llegaron á mi noticia, procedí á hacerme parte en el juicio mortuorio, pidiendo que se anulara dicho juicio, pues los documentos ó informaciones en que se apoyaba, eran tan deficientes que no podían fundamentar legalmente una declaratoria de muerte con sus consecuencias ulteriores, y en el peor de los casos, se anulara ó nó aquel juicio, que se respetara el contrato de arrendamiento que tenía celebrado sobre la casa tantas veces mencionado, cuyo precio había pagado con anticipación y que se me mantuviera en la posesión de la misma casa.

De aquí surgió una larga litis con los señores Gallegos y Quirós, quienes sostenían la validez del juicio y me negaban todo derecho para intervenir en el litigio que concluyó por la anulación de todo el juicio pronunciada por el señor Juez 2º Civil el día 23 de Octubre de 1894.

Pero las maquiavélicas combinaciones de mi contendor el señor Gallegos no habían terminado, antes bien cobrando mayor aliento con el desastre del insólito juicio mortuorio de Hoey, cuando vió venir la anulación inevitable, porque ningún Tribunal se habría atrevido á sostener semejante juicio, ideó un nuevo modo de conseguir sus desordenados proyectos. Quirós se separó del cargo de Albacea, abandonando también la representación del Hospital, en cuyos cargos fué reemplazado por los señores Licenciados don Alberto Gallegos y don Octavio Beeche, y entonces se decidió declararme en

quiebra. De este modo quitándome la dirección de mis intereses y haciendo pasar la administración de mis negocios á manos de un Curador, desprovisto de todo interés directo, quedaban dueños del campo y podrían trabajar á su beneplácito.

Esta es la historia fiel de mi declaratoria de quiebra, y tanto es cierto que no se perseguía otro objeto que quitarme la casa que tenía yo arrendada, para gozar de ella, que hace dos años que me fué arrebatada dicha casa, que han estado gozando de ella durante ese tiempo los señores Gallegos y Quirós; y no han rendido cuenta á nadie de su producido, ni han terminado el juicio de sucesión, ni se ha adjudicado la casa á persona ni entidad alguna. Tampoco ningún acreedor ha comparecido á apersonarse en el juicio de mi quiebra, lo que prueba que nadie tenía interés en ella, excepción hecha de los señores mencionados.

III

Había yo endosado al señor don Constantino Rodríguez un pagaré por la suma de \$ 1.351-70 otorgado á mi favor por el señor Francisco Calibat de Heredia. Este pagaré vencía el día 30 de Junio de 1893.

Al vencimiento de este pagaré el señor Rodríguez, entró en arreglos particulares con el deudor, recibió \$500,00 pesos, á buena cuenta del mismo pagaré, concediendo al deudor Calibat nuevo plazo para el pago del saldo de \$ 851-70 sobre el cual se estipuló hasta un nuevo interés.

No habiendo pues protestado don Constantino Rodríguez, el pagaré mencionado por el saldo sin pagar, el día de su vencimiento, (artículo 512 C. de C.); no habiéndose tampoco llenado, como no se llenaron las formalidades prevenidas en los artículos 458 á 472 ibidem, resulta que el pagaré de que se ha hecho mérito, era en manos de don Constantino Rodríguez un pagaré perjudicado para el efecto de repetir contra mí, como endosante, conforme á los artículos

436 y 437 del mismo Código de comercio, y y toda su acción debía dirigirse contra el deudor Francisco Calibat, desde el momento en que á las irregularidades apuntadas se unió la de novación de contrato. Mi responsabilidad había cesado.

Con todo, cuando Rodríguez se convenció de que Calibat no le pagaría el saldo, en las nuevas condiciones establecidas, optó por exigir de mí el pago de aquel saldo (y aun dudo mucho que este acto hubiera sido espontáneo de él.) Como quiera que sea, el abogado Gallegos, se presentó cobrándome la mencionada suma, que rezaba un pagaré perjudicado. Por supuesto que yo me negué á pagar semejante suma, y con la sentencia ejecutiva obtenida por Gallegos, pidió y obtuvo la declaración de mi quiebra.

Antes expuse el objeto de mi quiebra, ahora habéis visto el modo de conseguirla. Si el objeto fué indigno, reprobado y mezquino, el modo no fué lo menos. A tales fines, tales medios.

IV

Cuál es el procedimiento que se ha seguido después de mi declaratoria de quiebra? Qué se ha hecho con mis bienes? Se han cobrado mis créditos activos? Qué han hecho los Curadores en pro de los intereses de los acreedores? Se han defendido en manera alguna los intereses de mi quiebra?

Las interrogaciones anteriores quedan contestadas de una manera dolorosamente negativa con solo leer el memorial, que cansado de esperar inútilmente que se cumplieran las formalidades de la ley, me ví obligado á dirigir al señor Juez 1º Civil el día 27 de Julio de este año.

Dicho memorial era del siguiente tenor:

“Señor Juez 1º Civil en 1ª Instancia.

Delenda est Carthago.

El juicioso Censor Romano comenzaba todas sus arengas ante el Senado con la frase que dejo citada. Su per-

sistencia llamó al fin la atención de sus compatriotas, y Cartago fué destruída, y la República salvada, y el pueblo romano llenó su misión civilizadora á través de la historia.

Si hago esta cita es para que se comprenda cual es la razón y cual el móvil que me alienta á perseverar en la defensa de mis derechos por dolorosos que sean los desengaños que continuamente voy experimentando. El nombre de mi familia, el porvenir de mis hijos valen la pena de extremar todos los recursos que la razón le sugiera y el derecho le otorgue á un hombre que se siente gratuitamente el blanco de enemigos implacables. La rotación de los empleados en el poder judicial tiene la ventaja de que nuevas inteligencias, criterios nuevos, vienen á estudiar los puntos controvertidos y de este modo las cuestiones son estudiadas en todas sus faces. Posible es que mis derechos encuentren algún día eco en los oídos de la ley; que la verdad se abra camino á través de la nube de pasiones y preocupaciones que la han oscurecido; posible es que algún día se me haga cumplida justicia.

No quiero cansar la atención de U. repitiéndole la historia de las circunstancias que motivaron la declaratoria de fallido de que he sido víctima. Un abogado, el señor don Alberto Gallegos, con un documento que había yo endosado al señor don Constantino Rodríguez contra el señor Francisco Calibat, se presenta ejecutándose y logra obtener en su favor sentencia condenatoria. Con esa sentencia, y fundándose en que había además varias ejecuciones pendientes contra mí, solicitó y obtuvo la declaratoria de mi quiebra.

No es cierto que hubiera á la sazón como lo asevera Gallegos, varias ejecuciones pendientes contra mí, pues mis acreedores estaban plenamente garantizados de sus créditos con inmuebles que cubrían con exceso su cuantía; y quien estaba ejecutado por alguno de ellos era mi fiador solidario, señor don Ramón Carranza; y en esto mismo se cometió una grandísima informalidad, porque ninguno de

los pagarés que sirvieron de base al recaudo ejecutivo contra el Licenciado Carranza habían sido legalmente protestados conforme al Código Mercantil y no eran por lo mismo exigibles en la forma en que se intentó.

Pero no es esto lo esencial, sino que Gallegos promovió su singular ejecución con un documento perjudicado. En efecto, el valor del documento que yo endosé á Constantino Rodríguez era de \$ 1.351,70; el día del vencimiento de dicho pagaré el señor Rodríguez recibe á buena cuenta del deudor Calibat la suma de \$ 500,00 y le concede plazo por el resto.

Claro está que esta novación envuelve una transacción puramente personal entre Rodríguez y Calibat y que no habiéndose protestado el pagaré en su oportunidad había cesado para mí toda responsabilidad á este respecto. Así terminantemente lo reza el artículo 469 del Código de Comercio que dice: "Ningún acto ni documento puede suplir la omisión y falta de protesto para la conservación de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra."

La sentencia con la cual se ha iniciado el juicio de concurso mío es una pieza nula por haberse dictado contra leyes expresas.

La Corte Suprema de Casación ha hecho esta declaración fundando por lo mismo doctrina legal en la sentencia de la 1 p. m. del 27 de Noviembre de 1894, dictada en un juicio cuyas circunstancias eran precisamente las mismas que las del presente caso; juicio en el cual el abogado don Luis Castro U. con argumentaciones poderosas y clarísimo criterio que le honra, sostuvo con éxito la nulidad de la obligación que rezaba el documento perjudicado.

Si la toga del Magistrado no ha alterado las opiniones del jurisconsulto, espero que el señor Juez será consecuente con su conciencia de Abogado.

No es eso con todo el punto esencial á que vengo hoy á llamar la atención de Ud., sino los dos que en seguida enumero.

1° —Nulidad del juicio de concurso.

2° —Remoción inmediata del Curador provisional de la quiebra.

Primer punto.—Las leyes señor Juez, no se han hecho para que se queden escritas sirviendo de adorno en las hojas de los Códigos; son una expresión de la voluntad soberana, salvaguardia del derecho de los coasociados, cuya inobservancia en materia civil lleva por sanción la nulidad de los actos que se ejecutan en su contravención y á veces también sanciones pecuniarias. En materia penal la inobservancia de la ley se castiga con sanciones más severas todavía.

Veamos si la ley se ha observado en el juicio de concurso de mi quiebra. Abro la ley de 3 de Octubre de 1865 que regula la materia de concursos y en su artículo 103 inciso 3° leo:

“Al mismo tiempo se citará á los acreedores que consten del balance, á una junta que no puede diferirse por más de treinta días, con el objeto de practicar la elección de Curador definitivo y de su suplente.”

A. El término de treinta días que señala la ley, para la reunión de la junta de acreedores, es absoluto y perentorio, como se desprende de la frase enfática y precisa **NO PUEDE**. Mi quiebra sinembargo fué declarada el 21 de Agosto de 1894, de modo que hasta hoy han trascurrido once veces treinta días sin que aun se haya reunido la indispensable junta.

B. El Ministerio Público es también una garantía social, acaso por eso el inciso 2° del artículo 115 de la misma ley, ordena que se le dé participación en los concursos mercantiles. Esto no se ha hecho, y á fe que han obrado cuerdamente porque dicho Ministerio sería un testigo muy importuno.

C. Continúo hojeando la misma citada ley y en su artículo 116 encuentro la racional disposición que manda la ocupación judicial de todos los bienes del quebrado, la

entrega de los inmuebles á un depositario y la aposición de los sellos en los depósitos biclaves en que se guardan los muebles, mercaderías, &c. &c., y la facción de un inventario general.

Nada de esto se ha hecho; con esta incuria se ha permitido que se hayan embargado por acreedores particulares, con posterioridad á la declaratoria de quiebra, los muebles del "Teatro de Variedades", que ningún gravámen afectaba, y cuyo valor es de \$ 4.000,00.

D. El artículo 140 es otro de los artículos inobservados; y cuenta que la ley señala el término de 15 días á más tardar para su ejecución.

Muchas podrían ser las disposiciones que apuntara en esta lista y que no han sido cumplidas, pero con solo decir que en ONCE MESES no han podido llenarse formalidades que la ley ordena para la primera quincena del juicio, claro está que tampoco se han cumplido las tramitaciones ulteriores.

Nó, no puede ser válido un juicio como este, viciado en su origen y en que después se ha procedido con un olvido tan marcado de la ley. Por fortuna la misma ley ha declarado nulos todos los actos en que se omitan las formalidades y requisitos en ella establecidos, de modo que desde la primera hasta la última letra del expediente de mi quiebra es nulo.

Segundo punto.—Remoción del Curador.

A. Según el artículo 108 de las tantas veces citada ley de concursos, el Curador provisional de la quiebra está bajo la inspección inmediata del Juez ó Tribunal que de ella conoce y este puede removerlo por falta de cumplimiento de sus obligaciones.

B. El señor don Leonidas Pacheco, Curador provisional de mi quiebra no ha cumplido con las obligaciones siguientes:

1.^a—La que le impone el artículo 106, pues no ha constituido ni liquidado la masa de bienes, así como tam-

poco ha representado á la misma masa, ni al cuerpo de acreedores en el reclamo que hicieron los señores Romá Cabrera & C^ª para que se embargaran á su favor particular los muebles del "Teatro de Variedades" que no le estaban hipotecados; á no ser que se tome por representación el pasivo consentimiento en aquel reclamo, en cuyo caso podría tacharse de descuidada su representación, pues no puso ni la objeción, que se le habría ocurrido á un niño de escuela, de que habiéndose ya declarado la quiebra, aquellos muebles pertenecían á la masa y no podían por consiguiente ser embargados por un particular.

2^ª —La que le impone el artículo 128, pues no ha formado el inventario y menos el balance, obligación que también le impone el Art. 132.

3^ª —La que le impone el artículo 137, pues ni una sola vez desde su nombramiento ha presentado al Juzgado la situación ó estado de la masa.

4^ª —La que le impone el artículo 139, pues no ha pasado al Ministerio Público, dentro de los ocho días de su nombramiento el informe que en dicho artículo se ordena.

D. El Curador provisional de la quiebra ha violado la prohibición del artículo 135 que le ordenaba no ejecutar ciertos actos sin la venia del Juez ó Tribunal sustanciador, pues atropellando la justicia y hasta la moral se presentó en el expediente de la mortual Hoey y de común acuerdo con el abogado Gallegos, se conformó con la nulidad sin exigir el cumplimiento de un contrato de arrendamiento que existe en el mismo, perjudicando así los intereses de mis acreedores en favor del ya mencionado Gallegos, puesto que yo litigaba con éste un derecho en dicho contrato; los alquileres de este arrendamiento se han hecho humo y el Curador tenía el deber moral y legal de hacer que Gallegos como Albacea de la mortual Hoey los depositara en el Banco de Costa Rica.

Señor Juez, se trata de un contrato de arrendamiento por cinco años que á razón de \$ 100, son \$ 6.000,00, en esto se perjudica la masa.

Con lo expuesto se comprende fácilmente la trama y objetivo de mi asendereada quiebra; lo que buscaba Gallegos y hasta ahora ha conseguido, era quitarme mi personería. Pero estas transacciones, estas renunciaciones tácitas del derecho del quebrado no puede hacerlas el Curador sin la autorización competente.

Como el Curador es responsable de las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones (Art. 109) por el hecho últimamente apuntado así como por la omisión relacionada bajo el número 1^o del párrafo anterior, el señor Leonidas Pacheco debe responder de la pérdida que su conducta como Curador, ha producido á la masa de bienes y así espero se le exija.

El Curador provisional carece de las condiciones requeridas para ejercer su cargo según el artículo 104 de la mencionada ley de concurso.

No quiero poner en duda la honorabilidad del señor Pacheco. Tampoco pongo en tela de juicio su competencia como juríconsulto y ménos como legislador, cuando lo veo ocupando una curul en el Parlamento, á donde lo ha exaltado la honrosa confianza de sus conciudadanos; pero como la omnisciencia es un atributo de la Divinidad que ella no ha delegado en persona alguna, el señor Pacheco carece de habilidad y genio mercantiles y por eso no tiene un solo acto como Curador que los demuestre.

En mérito de todo lo expuesto, yo Francisco Scler Rizo, de calidades ya conocidas en el juicio en que me ocupo, pido que se declare:

1^a —La nulidad de la ejecutoria que sirvió de base á la solicitud de quiebra hecha por el señor Gallegos.

2^a —La nulidad de todo el juicio de quiebra y concurso formado á mis bienes.

3^o —Mientras se decidan estos puntos pido desde luego la inmediata remoción y sustitución del Curador provisional señor Leonidas Pacheco y que se le haga efectiva la responsabilidad civil en que ha incurrido.

Fundado además en el artículo 138 ibidem, y como al no presentación por mi parte del balance de mis negocios es debido únicamente al abandono con que se ha mirado este asunto por parte de los llamados á intervenir en él y en manera alguna por negativa de mi parte, yo pido que de los bienes de la masa de la quiebra se me señale por Ud. una asignación alimenticia para mí y mi familia, la cual será graduada por Ud. de acuerdo con mi posición social, mientras dure el entredicho de administrar mis bienes.

Señor Juez, tengo hambre y sed de justicia, otorgádmela si con el sereno criterio de imparcialidad que os distingue, encontráis que se me debe.—San José, 27 de Julio de 1895.—FRANCISCO SOLER RIZO.”

El Licenciado don Leonidas Pacheco, Curador provisional de mi quiebra, se apresuró á presentar su renuncia de aquel cargo, tan pronto como hube presentado el memorial anterior, y el Agente Fiscal señor don Salomón Guzmán, á quien por primera vez se notificó en esta juicio, emitió su opinión de acuerdo conmigo en cuanto á que debía declararse la nulidad de todo lo actuado por las informalidades y omisiones cometidas en el expediente. Por lo que respecta á la remoción del Curador Licenciado don Leonidas Pacheco no la toma en cuenta por cuanto aquel señor había presentado ya su renuncia y le había sido admitida.

Con todo, el señor Juez 1^o Civil apartándose de la severa opinión del señor Agente Fiscal y de la recta interpretación de la ley, dictó su resolución en los siguientes términos:

Juzgado primero Civil. San José, á las ocho de la mañana del treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

RESULTANDO:

1^o Que don Francisco Soler Rizo ha pedido.—Primero.—Se pronuncie la nulidad de la ejecutoria que sir-

vió de base à la solicitud de la declaratoria de quiebra.— Segundo.—Se pronuncie también la nulidad de todo el juicio de quiebra y concurso á sus bienes; Tercero.—Se remueva al Curador provisional Licenciado don Leonidas Pacheco y se haga efectiva contra él la responsabilidad civil en que ha incurrido en la falta de cumplimiento de sus obligaciones; y Cuarto.—Que de los bienes de la masa se le asigne una pensión alimenticia para él y su familia.

2º Que el actual Curador renunció la audiencia que sobre el particular se le confirió, y el señor Agente Fiscal impugna la declaratoria de nulidad solicitada en primer término y el pedimento de remoción del Curador, y está de acuerdo con la nulidad del juicio; y

CONSIDERANDO

1º Que es inadmisibile la reclamación contra la declaratoria de quiebra cuando no se hace en los ocho días siguientes á su publicación (artículo 99 de la ley de concurso de acreedores de 3 de Octubre de 1865.

2º Que la tal reclamación es la que subrepticamente hace el señor Soler en los puntos primero y segundo de su instancia.

3º Que la remoción del señor Pacheco no es ahora que pueda resolverse, pues ya él no es Curador.

4º Que la responsabilidad en que pueda haber incurrido, no cabe declararla aquí (artículo 192 Código de Procedimientos Civiles.)

5º Que la pensión alimenticia solicitada no puede asignarse, pues no se han llenado las formalidades expresas (artículo 88 y 89 de la citada ley de concurso y artículo 138 de la misma.)

Por tanto, se declara sin lugar los referidos pedimentos del quebrado.—Luis M. Castro.—Juan J. Quirós.—Secretario.”

Por injurífica me alcé de esa resolución, y pido á la respetable Sala se sirva revocarla, y dictar la que en derecho corresponda, por los errores que contiene, tanto

en la parte motiva como en la parte resolutive, según se demuestra en seguida:

El considerando 1^o no es absolutamente pertinente al caso en cuestión, en primer lugar porque la disposición del artículo 99 de la ley de concurso de acreedores de 3 de Octubre de 1865, es permisiva y no restrictiva, de modo que permite reclamar en contra la declaratoria de quiebra dentro de los ocho días siguientes á su declaración, pero no prohíbe que se reclame contra la misma pasado ese término, y es bien sabido que para los particulares todo lo que la ley no prohíbe expresamente, es permitido.— En segundo lugar aun cuando se aceptase la interpretación del señor Juez, eso no se opondría á que la actuación ó parte de ella se anulasen, si se encontrasen omitidas formalidades legales. Parece que en concepto del señor Juez de 1^a instancia, solo el artículo 99 de la Ley de concurso merece ser respetado y que no importa que se violen por completo los demás artículos de dicha ley. Raro criterio!

El considerando 2^o no es exacto: Yo no pido nada subrepticio, lo que pido clara, distinta y francamente es que se anule la actuación por estar viciada, actuación que puede reponerse, caso de que se quiera conservar la declaratoria de quiebra.

El considerando 3^o no es legal, pues el día 27 de julio de 1895 en que fué presentada mi solicitud, era Curador de la quiebra el Licenciado Pacheco; su renuncia fué presentada con posterioridad á esa fecha, en tal virtud estando ya pedida su separación, no ha debido resolverse por el Juez la extemporánea renuncia y sí resolverse el incidente de separación. Pero no se hace así, se deja trascurrir el término legal para resolver dicho incidente, y mientras tanto se apresura el Juez A quo á aceptar la renuncia del Curador. Extraño procedimiento!

El considerando 5^o es más original si cabe; los artículos 88 y 89 en relación con el 138 de la ley de concurso, no se han cumplido, porque nadie tiene interés en trami-

tar el juicio; porque el único que gestiona soy yo; pero no es mía la culpa, tengo preparados los documentos y balance que debía presentar al Juzgado, y así lo manifesté en mi solicitud, por consiguiente, cuando se me ha quitado la Administración de todos mis bienes y cuando la misma ley cuida de que no falte al quebrado su NECESARIO FÍSICO, creo procedente que así se resuelva.

La parte resolutive fundada en esos considerandos tiene de ser necesariamente ilegal é injusta.

V

Pido también que la respetable Sala revoque el auto del señor Juez 1º Civil de 11 a m de 19 de Sept. de 1895 dictado en el incidente sobre incautación de los bienes de la quiebra promovido por mí, causado de aguardar inútilmente gestión al efecto del Curador ó de los acreedores, y que como veréis se tiene marcado interés en entorpecer.

Por ese auto se prohíbe llevar á efecto la incautación sobre los muebles del "Teatro de Variedades" cuyo valor asciende á cuatro milpesos (\$ 4.000,000) y que fueron denunciados por mí, como bienes de mi quiebra, fundándose en que dichos muebles están ya embargados en el juicio ejecutivo de los señores Romá Cabrera & Cº contra mí.

La revocatoria que pido se funda en las siguientes razones:

1ª — La incautación debe verificarse sobre todos los bienes del quebrado, esto es, los que aparezcan del balance, ó que de cualquier otro modo se declare que le pertenecen. Los terceros que crean tener derechos sobre alguno ó algunos de los bienes incautados, ya sea á título de dominio, de posesión ó de mera tenencia, podrán alegarlos por separado para excluir dichos bienes de la masa del concurso, pero sin que por ello se interrumpa en manera alguna la diligencia preventiva y sumaria de la incautación.

2ª — Mi quiebra fué judicialmente declarada el 21 de Agosto de 1894; desde ese mismo día todos mis bienes quedaron virtualmente embargados á favor de la totalidad de

mis acreedores, y ningún acreedor podía perseguir separada y particularmente bienes de mi quiebra que no le estuviesen especialmente hipotecados ó pignorados. Lo que está hipotecado á favor de los señores Romá Cabrera & C^{ta}, es el edificio del "Teatro de Variedades" y solar en que está ubicado, bienes inmuebles que son los únicos que pueden ser hipotecados. Estos bienes pueden ser perseguidos por los señores Roma Cabrera & C^{ta} independientemente del juicio de concurso de mi quiebra, no así los bienes muebles que no pudiendo ser hipotecados están afectados por el privilegio hipotecario. Sin embargo el día 5 de Enero de 1895, cuatro meses después de mi declaratoria de quiebra, Romá Cabrera & C^{ta} piden, y el Curador de mi quiebra consiente, el embargo particular de los muebles de mi propiedad que existen en el "Teatro de Variedades".— Este embargo era á todas luces, indebido é ilegal; y es alegando su validez como se pretende negar la incautación de esos muebles en el concurso de quiebra que fué anterior, y que tiene por consiguiente un derecho de prelacion á ese embargo.

3^o—El señor Jenaro Castro Méndez carece de personería, y no tiene derecho alguno para intervenir en este juicio, ó á lo menos no ha probado que lo tenga.

4^o—El señor Juez 1^o Civil interpreta erróneamente el ordinal 4^o del artículo 128 de la ley de concurso que dice: "Son atribuciones principales del Curador provisional. . . . "4^o Promover la ocupación de aquellos bienes que no hayan sido embargados, &." Lo que la ley quiere es que aquellos bienes de la masa misma que NO HAYAN sido embargados por olvido ó por no aparecer en el balance ó por cualquiera otra circunstancia, el Curador promueva su ocupación y embargo; pero esa disposición no impide que se ocupen y embarguen en el juicio de concurso por quiebra, los bienes que estén embargados ya en otros juicios, puesto que el juicio de concurso es un juicio universal, y como tal atrae ó llama á sí todos los demás juicios particulares, con excepción de aquellos en que se persigna

bienes hipotecados ó pignorados. Es decir, que todos los juicios particulares se funden en el juicio universal, sometiéndose á su curso en cuanto á la tramitación y á la prorrata en cuanto á su satisfacción.

La misma frase verbal que la ley emplea habla más claramente que toda interpretación: "HAYAN SIDO se refiere á un tiempo que todavía dura, á un acto que todavía se cumple, ó sea el juicio mismo de la quiebra. Si la ley hubiera querido referirse á un juicio distinto, á embargos ya consumados, y á un tiempo ya pasado, se habría expresado así: "Promover la ocupación de aquellos bienes que *"No estén embargados &c"*

Como los muebles del "Teatro de Variedades", no están hipotecados, porque ellos no son parte del inmueble que es lo hipotecado á Romá Cabrera y C^{as}, como tampoco están pignorados dichos muebles, ellos pertenecen de derecho á la masa de mi quiebra y deben ser objeto de la incautación general.

Señores Magistrados: Aguardo vuestro fallo para vencerme de si la justicia puede ó no ser juguete de las pasiones humanas; si ese eje sobre el cual gira todo el edificio social; del cual depende la estabilidad de los gobiernos, y la grandeza de las naciones, se dobla bajo el peso de móviles perniciosos; si esa noción sagrada, la única que nos consuela en las horas amargas de caídas inesperadas, la única que podemos oponer los defensores de la propiedad y del trabajo, á las multitudes tumultuosas, que armadas con la lógica de un razonamiento deslumbrador, zafan coléricas la base moral de la humanidad; si esa noción digo, es una mentira, un sarcasmo ó una ironía del destino.

Si contra todas mis previsiones vuestro fallo me fuera adverso, ya no me quedaría nada que aguardar, y ante la ruina de mi porvenir, cruzaríame de brazos para dejar hacer á la fuerza mayor, y plegaría mis labios con el silencio elocuente de la solemne protesta.

San José, Diciembre de 1895.

FRANCISCO SOLER RIZO.